

Al Despacho del señor Juez para proveer. Simacota, 11 de noviembre de 2021.

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
SRIA.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Simacota, once de noviembre de dos mil veintiuno

De conformidad con el inciso 1º del Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por el señor SALOMON AMAYA ARDILA a través de apoderada judicial contra FLORINDA AMAYA VILLAREAL, y PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda, y al cumplir con los requisitos legales preceptuados en los artículos 82 y ss y 375 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por el señor SALOMON AMAYA ARDILA a través de apoderada judicial contra FLORINDA AMAYA VILLAREAL, y PERSONAS INDETERMINADAS, que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda, correspondiente a un predio denominado "EL TERRENO" ubicado en la vereda SAN PEDRO, del municipio de Simacota e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 321-18949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.

SEGUNDO: DISPONER que al presente proceso se dé el trámite del proceso verbal sumario, establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días, haciéndoseles entrega de copia de la demanda y sus anexos, en medio físico o como mensaje de datos.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de la señora FLORINDA AMAYA VILLARREAL y PERSONAS DESCONOCIDAS, que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el núm. 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

En la forma establecida por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, concordado con el canon 108 ibídem. El emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, posterior a ello se designará curador ad litem si a ello hubiere lugar.

QUINTO: ORDENAR al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a. La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b. El nombre del demandante;
- c. El nombre del demandado;
- d. El número de radicación del proceso;
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g. La identificación del predio.

instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La Valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: De conformidad con los artículos 375 núm. 6 y 592 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-18949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro. Librese el Oficio Respectivo.

SEPTIMO: Se ordena informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Téngase a la DRA. DIANA ESPERANZA CASTELLANOS CASTELLANOS, identificada con la C.C. No 52.087.945 de Bogotá y T.P. No 219.329 del CSJ, como apoderada judicial del señor SALOMON AMAYA ARDILA, en la forma y en los términos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN

RdO. 2021-00120-00.